Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-04-2015

México, D.F., a veinte de marzo del año dos mil quince. ----------

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por los CC. Javier Navarro Flores, Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Presidente del mismo; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace y; Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se procede al análisis y elaboración de Resolución correspondiente para atender los requerimientos del IFAI expuestos en la resolución final del expediente RDA 5085/14 relacionado con la solicitud de información **1800100011514** en los siguientes términos:----------

---

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2014 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **1800100011514,** mediante la cual se solicita lo siguiente:-----

> **"Con base en el artículo sexto constitucional y en el "Acuerdo por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal" (DOF 06/09/2011), solicito en versión electrónica, es decir un respaldo digital, en formato de datos abiertos los documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero y Ronda Uno de hidrocarburos, de todo la superficie (terrestre y marina) del país, en formato vectorial georreferenciado (comúnmente shapefile).**
>
> **Esta información cartográfica se encuentra contenida de manera pública y gratuita en el sitio web de la Secretaría de Energía - Comisión Nacional de Hidrocarburos (ver: http://www.energia.gob.mx/rondacero/9700.html y http://www.energia.gob.mx/webSener/rondauno/9700.html), aunque no se encuentra disponible en formato de datos abiertos, motivo de esta solicitud. Solicito asimismo todos los atributos y campos de información asociados a cada polígono". (sic.)**

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los oficios No. D00.-SE.-659/2014 y D00.-SE.-680/2014 de fechas 23 y 27 de octubre de 2014 respectivamente, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Exploración y a la Dirección General de Explotación, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de cualquiera de estas direcciones generales podría existir la información al respecto.----------

TERCERO.- El Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Exploración, contestó mediante el oficio D00.-DGEXP.-033/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, la solicitud de información en los siguientes términos: ----------

> De conformidad con los artículos, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70, fracción III, de su Reglamento, me permito dar respuesta a la solicitud referida:
>
> En este sentido el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece que las dependencias sólo están obligadas a entregar

documentos que se encuentren en sus archivos, o bien, hacer saber por escrito el lugar y la forma de consultar la información solicitada que ya esté disponible al público

Asimismo, con fundamento en el artículo 13, fracción I, derivado de la búsqueda de la información de los "**Documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero**" se comunica que la información solicitada respecto a Ronda Cero, se tiene clasificada como reservada por un período de 12 años, por contener información sobre datos técnicos y geográficos que pudiesen afectar la seguridad nacional, si ésta se llegara a utilizar con dolo y mala fe para atentar contra la seguridad nacional y/o la perturbación del orden público.

En este sentido, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la industria petrolera se **considera un sector estratégico** y de utilidad pública, por lo que, la actividad de esta industria debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza la exploración y extracción del petróleo y demás actividades, mediante sus instalaciones. Lo que conlleva a que la naturaleza de la información que maneja PEMEX en este sentido, y acorde al artículo 13 de la LFTAIPG, es de carácter Reservada puesto que esta contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional.

Por otra parte, con respecto a la solicitud del ciudadano sobre obtener dicha información **en formato vectorial georreferenciado (comúnmente shapefile)**, cabe mencionar que el IFAI emitió en su criterio 009/10 lo siguiente:

> ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."***

Por lo anterior, se considera que la solicitud de la información en **"formato vectorial georreferenciado"** queda sin efecto debido a que la información ya es pública en otro formato.

Finalmente, considerando que el ACUERDO por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal citado por el solicitante, en su artículo 2, fracción VI, define a los datos abiertos:

> ***" ... a los datos digitales de carácter público que administra la APF y que en términos de las disposiciones aplicables no tienen naturaleza reservada o confidencial y que son accesibles de modo que los particulares pueden reutilizarlos según convenga a sus intereses."***

Es dable concluir que la información requerida se encuentra reservada por un periodo de 12 años, por lo que ésta no puede ser considerada como datos abiertos.

Por todo lo anterior, se solicita a este distinguido órgano colegiado **confirmar la reserva por un periodo de 12 años** de la información relacionada con los "**Documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero en formato vectorial georreferenciado (comúnmente shapefile).**", con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 27 de su Reglamento y;

Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta a la solicitud de información relacionada con Ronda Uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos asiste técnicamente a la Secretaría de Energía, quien se encarga de seleccionar las áreas para licitación de contratos.

Cabe señalar que al día de hoy, dicha Secretaría se encuentra en el proceso de selección mencionado, por consiguiente, la información aún no está disponible y por lo tanto es inexistente.

No obstante, con la intención de proporcionar la mayor información posible al solicitante y en apego a lo establecido en el Criterio 28/10 del IFAI, el cual menciona lo siguiente:

> ***"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico"***

Se pone a disposición del solicitante la siguiente liga electrónica en donde podrá encontrar información relacionada con Ronda Cero: http://www.energia.gob.mx/rondacero/9200.html.

En la dirección electrónica siguiente: http://www.energia.gob.mx/webSener/rondauno/9200.html el solicitante podrá encontrar información relacionada con la Ronda Uno para conocimiento del solicitante.

Por su parte, el Ing. Gaspar Franco Hernández, Titular de la Dirección General de Explotación, contestó mediante el oficio D00.-DGET.-142/2014 de fecha 29 de octubre de 2014 la solicitud de información en los siguientes términos:----------

Con fundamento artículos, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70, fracción III, de su Reglamento, me permito dar respuesta a la solicitud referida:

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, o bien, hacer saber por escrito el lugar y la forma de consultar la información solicitada que ya esté disponible al público

En este sentido, con fundamento en el artículo 13, fracción I, derivado de la búsqueda de la información de "**Documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero"** se informa que la información solicitada respecto a Ronda Cero, se encuentra clasificada como reservada por un período de 12 años.

Lo anterior en virtud de que el daño que se causaría al otorgar dicha información es en perjuicio de la seguridad nacional, ya que al revelar la ubicación geográfica de ductos con los que actualmente cuenta PEMEX y sus organismos subsidiarios, podrían identificarse fácilmente los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a hechos de destrucción, inhabilitación y actividades ilícitas (delitos).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la industria petrolera se **considera un sector estratégico** y de utilidad pública, por lo que, la actividad de esta industria debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus

organismos subsidiarios, realiza la exploración y extracción del petróleo y demás actividades, mediante sus instalaciones.

Así las cosas, se solicita a los integrantes de este Comité de Información, **confirmar la reserva por un periodo de 12 años** de la información relacionada con los "**Documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero en formato vectorial georreferenciado (comúnmente shapefile).**", con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 27 de su Reglamento y; Décimo Octavo, fracción V, inciso e), y Vigésimo Cuarto, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta a la solicitud de información relacionada con Ronda Uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos asiste técnicamente a la Secretaría de Energía, quien se encarga de seleccionar las áreas para licitación de contratos.

Cabe señalar que al día de hoy, dicha Secretaría se encuentra en el proceso de selección mencionado, por consiguiente, la información aún no está disponible y por lo tanto es inexistente.

No obstante, con la intención de proporcionar la mayor información posible al solicitante y en apego a lo establecido en el Criterio 28/10 del IFAI, el cual menciona lo siguiente:

> ***"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico"***

Se informa al solicitante que podrá encontrar información sobre la Ronda Cero en la siguiente liga electrónica: http://www.energia.gob.mx/rondacero/9200.html en el cual encontrará toda información relacionada con la Ronda Cero.

Adicionalmente también se le informa que en la dirección electrónica siguiente: http://www.energia.gob.mx/webSener/rondauno/9200.html el solicitante podrá encontrar información relacionada con la Ronda Uno.

CUARTO.- Este Comité de Información resolvió mediante la Resolución **RES: PER-18-2014**, de fecha 29 de octubre de 2014, en los siguientes términos:----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, **se estima procedente confirmar la reserva por 12 años** de la información relacionada con *la versión electrónica, es decir un respaldo digital, en formato de datos abiertos los documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero de hidrocarburos, de todo la superficie (terrestre y marina) del país, en formato vectorial georreferenciado (comúnmente shapefile).* ----------

Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.----------

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, **se estima procedente confirmar la inexistencia de la información** relacionada con *la versión electrónica, es decir un respaldo digital, en formato de datos abiertos los documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Uno de*

hidrocarburos, de todo la superficie (terrestre y marina) del país, en formato vectorial georreferenciado (comúnmente shapefile). ----------

Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Cuarto de la Presente Resolución.----------

QUINTO.- El 19 de noviembre de 2014, el particular interpuso recurso de revisión ante el IFAI, a través del cual impugnó la respuesta emitida por este Comité en los siguientes términos:----------

- Existe una indebida fundamentación y motivación de la autoridad en relación a la clasificación de la información (Ronda Cero) y en la declaratoria de inexistencia (Ronda Uno) de la información que he solicitado.

- Existe una deficiente fundamentación y motivación de la autoridad en relación al periodo de reserva de la información solicitada por un periodo de doce años con base en los artículos 13 fracción I

PETITORIOS

1. Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma, en los términos de la legislación aplicable.

2. Se me notifique sobre cualquier resolución en los correos electrónicos señalado en el proemio de mi escrito.

3. En atención a las consideraciones anteriores, pido a Usted se revoque la resolución impugnada para que en su lugar se dicte una nueva resolución en la que se disponga que se me proporcione la totalidad de la información solicitada. (sic)

En relación a lo impugnado por el ahora recurrente, la Comisionada Presidente asigno el número de expediente RDA 5085/14 al recurso de revisión y se turnó a la Comisionada ponente Ximena Puente de la Mora, para efectos de lo establecido en el artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.----------

SEXTO.- El 5 de diciembre de 2014, se notificó a esta Comisión a través de la Herramienta de Comunicación, un requerimiento de información adicional, a efecto de que remitiera un informe en el que señalara lo siguiente: ----------

i. Señale la denominación de la información clasificada como reservada en términos del artículo 13, fracción I de la Ley de la materia y describa grosso modo el contenido de la misma.

ii. Por lo que hace a la reserva de la información fundamentada en el artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, formule la prueba de daño presente, probable y específico, en términos del Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

iii. Precise los motivos por los cuales considera que la información relativa a "Ronda Cero" y "Ronda Uno", materia de la Solicitud que nos atañe, publicada en los vínculos electrónicos http://www.energía.gob.mx/rondacero/9700.html y http://www.energía.gob.mx/webSener/rondauno/9700.html no puede ser entregada en los términos requeridos por el particular.

iv. Indique en que formatos obra en sus archivos la información referida en el numeral inmediato anterior.

[...]

En atención a sus amables requerimientos formulados mediante el acuerdo con número de expediente RDA 5085/14, de fecha 4 de diciembre del año en curso, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Requerimiento i):

Respecto al presente requerimiento me permito comentar que derivado de la búsqueda de la información de los ***"Documentos que contengan información de los polígonos o linderos de las áreas, concesiones o asignaciones de las denominadas Ronda Cero",*** realizada por las unidades administrativas y de que el Comité de Información confirmó que en virtud de contener información sobre datos técnicos y geográficos que de conocerse podrían poner en riesgo la seguridad nacional, si la información llegara a utilizarse con dolo y mala fe, fue confirmada la reserva de la información por un periodo de 12 años.

Lo anterior se concluyó, considerando el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que la actividad de esta industria debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado a través de PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza la exploración y extracción del petróleo y demás actividades mediante sus instalaciones. Lo que conlleva a que la naturaleza de la información que maneja PEMEX en este sentido, y acorde al artículo 13 de la LFTAIPG, es de carácter Reservada puesto que esta contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional.

En este orden de ideas, en apego al artículo 15 de la LFTAIPG, el Comité de Información consideró dable confirmar la reserva de la información, por un periodo de 12 años dado que contiene información de carácter estratégico sobre la ubicación específica y estratégica de los campos de PEMEX.

Por lo que respecta al contenido de la información, le comento que los ***shapefiles*** son archivos que contienen información especializada para desplegarse en un software de información geográfica.

Requerimiento ii):

De conformidad con el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se consideró que al proporcionar la información solicitada se podría ocasionar un daño presente, ya que al dar a conocer la ubicación de la infraestructura petrolera, esta puede ser utilizada con fines de sabotaje industrial; como daño probable, la vulnerabilidad en la seguridad al darse a conocer detalles de la localización de instalaciones de la industria petrolera; y como daño especifico, se afectaría las acciones previstas para la atención de contingencias y se pondría en riesgo su implementación, colocando en peligro la seguridad pública.

Requerimiento iii):

En lo que respecta a su tercer cuestionamiento, es necesario mencionar que la información relacionada con Ronda Cero, se reservó por 12 años, en virtud de que fue considerada como información que de darse a conocer podría poner en riesgo la seguridad nacional. Cabe subrayar, que la competencia de determinar los campos y áreas que le fueron otorgados a PEMEX en la Ronda Cero, es de la Secretaría de Energía (SENER).

En este sentido, la SENER recibió la misma solicitud, y contestó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada; por tal motivo esta Comisión se apegó en el mismo sentido de la respuesta, en virtud de que de proporcionarse la información solicitada podría ocasionar un

daño presente, un daño probable y un daño especifico, el Comité de Información consideró que de otorgar la ubicación de los pozos de PEMEX, ésta podría ser utilizada para sabotear la industria petrolera del país, ocasionando pérdidas materiales, riesgos ecológicos y pérdidas financieras para PEMEX y para el Gobierno Federal.

Asimismo, este criterio se fortalece si se considera que la información contenida en los archivos en formato shapefiles relacionados con Ronda Cero, corresponde exclusivamente a las áreas que el Estado le otorgó a PEMEX. Por lo que de darse a conocer la información, se materializaría el supuesto de vulnerar la ventaja económica de PEMEX, en su calidad de empresa productiva del Estado.

Por lo que se refiere a la información de Ronda Uno, la información se declaró inexistente, en virtud de que las actividades necesarias para integrar la información y de la cual el hoy recurrente solicitó en formato shapefile, aún no habían sido concluidas. No obstante, en la actualidad ya se definieron algunos y fueron publicados en la página electrónica de la SENER la cual es http://www.energia.gob.mc/webSener/rondauno/9510.html

Requerimiento iv):

Respecto a su último cuestionamiento, le informo que la información está en el formato publicado en la página electrónica. Por lo que respecta a la información en el formato shapefile, la Comisión solicitará a la SENER la remisión de dichos archivos.

[...]

OCTAVO.- Con fecha 12 de marzo de 2015, a través de Herramienta de Comunicación se notificó la resolución final del recurso de revisión RDA 5085/14 a este Órgano Regulador. Bajo los siguientes términos.----------

- Emita una nueva resolución donde clasifique la información cartográfica relativa a la Ronda Cero, en formato shapefile, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales, así como en términos de la fracción V del mismo precepto legal en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales, motivando debidamente la misma, lo anterior por un periodo de doce años, expresando los razonamientos lógico-jurídicos que por los cuales la información debe reservarse por el periodo mencionado. Dicha resolución deberá ser notificada al particular en la dirección señalada para tales efectos.

- Comunicar al particular la manera en que puede visualizar la información relativa a la Ronda Uno con la que cuenta hasta el momento, que se encuentra publicada en su página electrónica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la LFTAIPG y el artículo 50 de su Reglamento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.----------

SEGUNDO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información analizará y en su caso, confirmará la clasificación de la información cartográfica relativa a la Ronda Cero en formato shapefile, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Décimo Octavo y Décimo Noveno de los

Lineamientos Generales, así como en términos de la fracción V del mismo precepto legal en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales, motivando debidamente la misma.-
---

Al respecto, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

> **ARTICULO 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
>
> **I.** **Comprometer la seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional;
> **[...]**

Cabe mencionar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la industria petrolera como un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que, la actividad de ésta debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza la exploración y extracción del petróleo y demás actividades, mediante sus instalaciones. Lo anterior confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional.----------

En concordancia con lo anterior, El Décimo Octavo de los Lineamientos Generales prevé lo que a continuación se describe:

> **DÉCIMO OCTAVO**. La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.
> [...]
>
> V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:
> [...]
>
> e) **Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico** a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del **artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
> [...]

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada a la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y cumple con uno de los elementos previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.----------

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en el **Décimo Noveno de los Lineamientos Generales**, en el cual se dispone lo siguiente:

> **Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública,** esto es, cuando la

difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.
[...]

II. **Se pone en peligro el orden público** cuando la difusión de la información pueda:
[...]

C) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
[...]

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

De esta manera, se advirtió que la divulgación de la información se adecúa a la fundamentación invocada por esta Comisión en términos del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales.

Por otro lado, esta Comisión manifestó la reserva de información considerando lo señalado en el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales, el cual señala lo siguiente:

[...]
Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción V del artículo 13 de la Ley**, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. **Las actividades de prevención o persecución de los delitos**, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]

Así pues, de conformidad con el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión **pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**, debiendo acreditar con elementos objetivos, el daño presente, probable y especifico que la difusión de la información podría causar a la materia y al bien jurídico tutelado que protege; es decir, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos.----------

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría contra la seguridad de las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la extracción y exploración de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación.----------

En este orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría de otorgar acceso a dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuentan Petróleos Mexicanos; seria **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es **especifico**, en virtud de que se revelaría información que

podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como es, la extracción y exploración de hidrocarburos.----------

Respecto a la reserva de información por un periodo de 12 años, el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el IFAI.

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada.----------

Así mismo, en el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El Décimo Quinto de los Lineamientos Generales citados, en concordancia con la Ley de la materia, establece la obligación de determinar un periodo de reserva de máximo doce años, y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.----------

En adición a lo señalado previamente, cabe señalar que el propio IFAI en la Resolución Final del Recurso 5085/14, señala en su página 64 lo siguiente:

> "[...]
>
> En el caso que nos ocupa, **este Instituto considera pertinente el periodo de doce años de reserva señalados por la Comisión,** ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio."

Por todo lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado considera pertinente **confirmar el periodo de doce años de reserva**, de la información cartográfica relativa a la Ronda Cero en formato shapefile.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: ----------

---

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 46, 56 y 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57, 70, 90 y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se estima procedente confirmar la reserva por 12 años** de la información relacionada con la información cartográfica relativa a la Ronda Cero en formato shapefile, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales, así como en términos de la fracción V del mismo precepto legal en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales.----------

Lo anterior de conformidad con lo que quedó asentado en el considerando Segundo de la Presente Resolución.----------

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace de esta Comisión a realizar las gestiones necesarias para comunicar al particular la manera en que puede visualizar la información relativa a la Ronda Uno con la que cuenta hasta el momento, la cual se encuentra publicada en su página electrónica.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al hoy recurrente a través de correo electrónico mencionado en la solicitud de información recibida en el Sistema de INFOMEX.----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité.----------
---

Presidente del Comité	**Titular de la Unidad de Enlace**	**Representante del OIC**
CP. Javier Navarro Flores Director General Adjunto	**Lic. Carla Gabriela González Rodríguez** Secretaria Ejecutiva	**Mtro. Edmundo Bernal Mejía** Titular del Órgano Interno de Control